

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

[REDACTED]
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la Universidad
Autónoma del Estado de
México (FAAPAUAEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00011/FAAPAUAEM/IP/2019, por parte de la **Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUAEM)**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“solicito conocer los estatutos de cada asociación” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“En atención a su solicitud de información pública con fecha primero de febrero y con número de folio 00011/FAAPUAEM/IP/2019; donde requiere lo siguiente: “solicito conocer los estatutos de cada asociación” sic; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción IX, 47,53 fracción II y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a los Estatutos de la FAAPUAEM me permito responder a su inquietud con lo siguiente: Me permito hacer de su conocimiento que las asociaciones se rigen bajo los Estatutos de esta Organización Sindical, autorizados esta Federación; de igual manera se anexan las referencias para su consulta. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FAAPUAEM.web> <https://www.faapauaem.mx/estatutos.html> Sin más por el momento, quedo como siempre.” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

- “*Respuesta 00011.pdf*”: Consta del escrito libre de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta al particular, indicando dos links electrónico en donde podrá consultar la información.

-“ *ESTATUTOS FAAPUAEM.pdf*”: Consta de documento de treinta y dos fojas, denominado “Estatutos” que se aprecia son del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“entrega de información incompleta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“solo están entregando el estatuto de la federación; sin embargo solicite el estatuto de cada asociación que integra la federación, son 43 asociaciones; luego entonces deben ser 43 estatutos” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01089/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve hizo valer sus manifestaciones adjuntando los archivos siguientes:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“Recurso1089.pdf”: Consta del informe justificación de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado, en términos generales ratifica su respuesta inicial.

-“ESTATUTOS FAAPUAEM.pdf”: Consta de documento de treinta y dos fojas, denominado “Estatutos” que se aprecia son del Sujeto Obligado.

“Respuesta 00011.pdf”: Consta del escrito libre de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta al particular, indicando dos links electrónico en donde podrá consultar la información.

Dado que no se modificaron los argumentos de la respuesta, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPAUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el veintiséis de febrero del mismo año, esto es el día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto, conviene resaltar que si bien en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED], lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, se resalta que

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Lo anterior, no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de la información incompleta;...”

Lo anterior se estima así ya que el recurrente señala que el sujeto Obligado no entregó los estatutos de cada federación, las cuales son cuarenta y tres, por lo cual debieron anexar el mismo número de estatutos.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM)**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Estatutos de cada asociación.

Ante el requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia informó que remitía dos ligas electrónicas en las cuales el particular podría hallar la información, aunado a que junto con la notificación de la respuesta anexó el Estatuto del Sujeto Obligado.

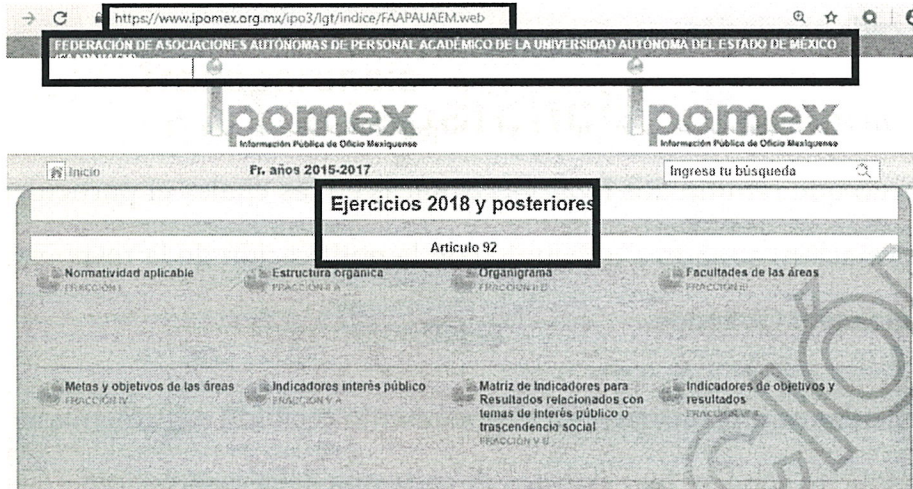
Sin embargo, el particular se inconforma con el documento recibido argumentando principalmente que solicitó conocer los estatutos de cada una de las asociaciones que conforman al Sujeto Obligado, por lo que a su parecer el ser 43 debería de haberle remitido 43 estatutos.

Ante dicha inconformidad, el Sujeto Obligado replicó mediante su informe justificado que fue entregada la información tal cual obra en sus archivos, ya que anexó como evidencia los estatutos que rigen la vida de la Federación en cuestión, reiterando que las asociaciones se rigen por los estatutos que fueron entregados mediante respuesta.

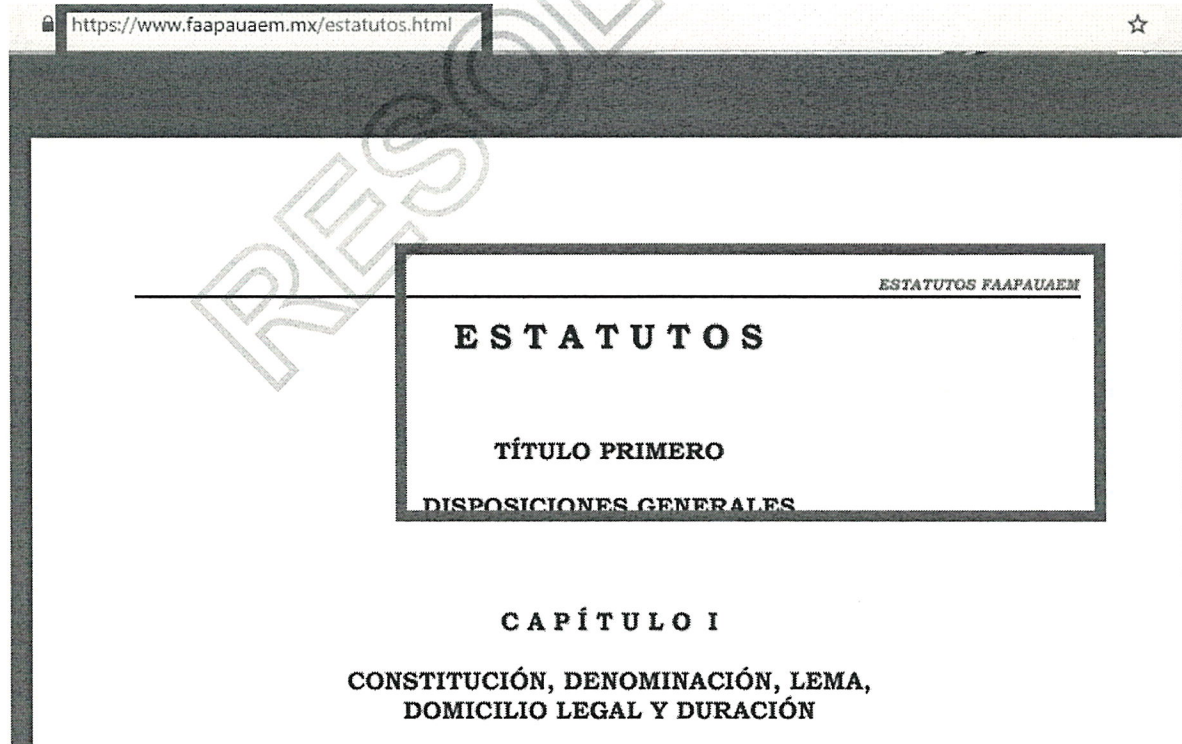
Por lo anterior, este Órgano Garante procedió a verificar las ligas electrónicas señaladas por el Sujeto Obligado a fin de verificar si se cumplía con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hallando lo siguiente:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FAAPUAEM.web>

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



<https://www.faapuaem.mx/estatutos.html>



Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se observa de las capturas de pantalla insertas, con respecto a la primer liga electrónica el Sujeto Obligado solamente remitió el link que redirige a la página del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) sin detallar la fracción a la que se hacía referencia por lo que si bien la Ley en la materia permite que vía respuesta los Sujetos Obligados indiquen el sitio web en donde se podría encontrar la información solicitada, la remisión debe cumplir con ciertos criterios y especificaciones para que sea legamente válida.

Lo anterior, con base en el artículo 161 dela Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se hará de conocimiento de los particulares la fuente, el lugar y la forma en que específicamente se pueda consultar la información, tal cual se desprende del artículo en mérito:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. “

Por consiguiente, este Órgano Garante advierte que la Unidad de Transparencia no acató el procedimiento establecido en la Ley de la Materia por cuanto hace al primer

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

link ya que únicamente redirecciona al portal de inicio del Ipomex, lo que implica que el particular realice una búsqueda entre toda la información; no obstante y como ha quedado evidenciado con la segunda liga electrónica pudo subsanar lo anterior, ya que la liga electrónica proporcionada sí cumple con la condición de ser precisa y remitir directamente a la información solicitada, empero no acata el plazo establecido, ya que cuando la información ya esté disponible en una fuente de acceso público, el sujeto Obligado debe remitir a la misma en un periodo no mayor a cinco días hábiles, situación que no se observó por la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, expuesto lo anterior, este Órgano Garante procedió a verificar el contenido de los estatutos en cuestión para comprobar si la respuesta colmaba el derecho de acceso a la información del particular, en dicho documento se pudo observar que la federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM) se constituye como un sindicato gremial de personal académico que libremente desee afiliarse a través de las Asociaciones Autónomas en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Legislación Universitaria aplicable¹.

Dicho sindicato tiene como principio el representar ante las autoridades universitarias y laborales a todo el personal académico afiliado sobre sus asuntos laborales y académicos con repercusión laboral y como uno de sus objetivos procurar el bienestar integral del personal académico; por ello establece una serie de

¹ Artículo 1 y 2 de los Estatutos.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requisitos que deberán satisfacer aquellos que pretendan ingresar, entre los cuales se encuentra estar en una relación laboralmente vigente con la Universidad Autónoma del Estado de México y llenar una solicitud de ingreso, la cual aparte de contener datos sociodemográficos y personales como el nombre, teléfono, fecha de nacimiento, nacionalidad, grado académico, RFC, CURP y clave de ISSEMYM deberá referir la asociación a la que pertenece y su dependencia de adscripción, según lo previsto en el artículo 11 de los estatutos.

Así, como miembros del sindicato podrán ejercer los derechos previstos en el artículo 13 de los estatutos, entre los que se encuentra constituirse en Asociaciones Autónomas del Personal Académico, participar en la designación de los integrantes de la mesa directiva de su asociación así como la posibilidad de ser elegido; de igual forma contraerán obligaciones como dar cumplimiento a los estatutos de la FAAPUAEM así como a los de su asociación, cubrir sus cuotas sindicales y notificar por escrito a la Secretaría de Promoción Gremial, asistir a las juntas sindicales de su asociación y acatar los acuerdos que de ella emanen, entre otros.

De igual forma, en los estatutos remitidos vía respuesta, se puede advertir que en su Título Tercero denominado "Estructura y Funciones de las Asociaciones" se establece que las asociaciones aludidas se formarán una por cada Plantel de nivel medio superior, organismo o dependencia académica de la Universidad Autónoma del Estado de México que están integradas por personal académico y que tendrán el carácter de autónomas, así como con lo dicta el artículo siguiente:

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 15º Asociaciones Autónomas

- 1. Se formará una Asociación por cada Plantel de la Escuela Preparatoria, Organismo o Dependencias Académicas de la UAEM que estará integrada por su Personal Académico.*
- 2. Tienen un carácter Autónomo.*
- 3. La instrumentación de sus programas, la elección de sus representantes y la administración de sus recursos, se harán en términos de sus estatutos sin contravenir los presentes.*
- 4. Están representadas por una Mesa Directiva, compuesta por lo menos de un Presidente y las carteras necesarias para atender los asuntos de: actas y acuerdos, finanzas, asuntos laborales, académicos, seguridad social, equidad de género y las demás que estimen convenientes, cuyas funciones quedarán debidamente estipuladas en sus respectivos estatutos.*
- 5. Deberán contar con Estatutos que normen su vida interior, sin contravenir los presentes Estatutos.”*

Como bien se desprende del precepto jurídico anterior así como de los párrafos anteriores, las asociaciones que conforman al Sujeto Obligado adquieren el carácter de autónomas, es decir, que tienen la potestad de regirse bajo sus normas y órganos de gobierno propios, por lo que de acuerdo con los estatutos que norman la organización de la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, dichas asociaciones deben emitir sus propios estatutos así como integrar a su mesa directiva, como un órgano de dirección de cada asociación, siempre y cuando los estatutos que emitan no contravengan a los que rigen al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme a lo plasmado en el marco normativo en análisis, se indica que para la constitución de nuevas asociaciones se deberán integrar como mínimo por veinte miembros de personal académico del plantel, organismo o dependencia académica, se prevé que elaboren sus estatutos y forma de organización conforme a las bases fundamentales del estatuto en mérito, además de que la documentación referente a su constitución, se deberán presentar ante la Secretaría del Interior del Comité Ejecutivo, como se advierte del artículo siguiente:

“Artículo 16° Para la constitución de nuevas asociaciones:

- 1. Deberán estar integradas por 20 miembros, como mínimo, del Personal Académico adscrito al Plantel de la Escuela Preparatoria, Organismo ó Dependencia Académica.*
- 2. Los estatutos que se elaboren y su forma de organización deberán ser respetuosos de las bases fundamentales que al respecto se prevén en los presentes Estatutos.*
- 3. La documentación en la que conste su constitución, estatutos y el padrón de afiliados, deberá presentarse a la Secretaría del Interior del Comité Ejecutivo.*
- 4. El informe elaborado por la Secretaría del Interior, respecto al reconocimiento de las nuevas asociaciones, será turnado al Consejo Directivo para su aprobación, en su caso.*
- 5. Las asociaciones deberán prever en sus Estatutos: fines de la Asociación, condición de admisión de nuevos miembros, derechos y obligaciones de los propios miembros, motivos y procedimientos para la aplicación de correcciones disciplinarias, forma para convocar asambleas, periodicidad de su celebración y quórum requerido para sesionar, procedimiento para la elección de los directivos de la asociación*

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y su estructura, período de duración de la directiva y las demás que apruebe la asamblea.”

Tal cual de observa en el artículo anterior, las asociaciones para su constitución deben contar como requisito con un determinado número de miembros, elaborar sus estatutos correspondientes, en los que tiene que plasmar sus fines, condiciones de admisión, derechos, obligaciones, la conformación de sus asambleas, procedimientos de elección, la estructura y todas aquellas normas que consideren necesarias para el funcionamiento de la asociación, por ende para que dicha agrupación sea formalmente miembro del Sujeto Obligado, debe remitir toda la documentación a la Secretaría del Interior del Comité Ejecutivo, para su aprobación.

En ese sentido, dicha Secretaría del interior es una de las trece instancias que conforman al Comité Ejecutivo, el cual es el Órgano Ejecutivo del Consejo Directivo que tiene a su cargo las gestiones, negociaciones, administración y representación de los asuntos laborales de los miembros del Sujeto Obligado, dicha secretaría lleva a cabo diferentes tareas sustantivas y administrativas, entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 48° Funciones de las Secretarías:

B) Secretaría del Interior:

...

4. Establecer comunicación permanente con los integrantes de las Mesas Directivas de las Asociaciones.

...

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPAUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Recibir la documentación referente a la constitución de nuevas asociaciones y turnar el informe al Consejo Directivo para su aprobación, en su caso.

...

Tal cual se observa, en el artículo anterior, dentro de la estructura del Sujeto Obligado, se encuentra un área competente que pudiera poseer o administrara la información solicitada por el particular, toda vez que dicha Secretaría es la encargada de recibir la documentación entregada por las asociaciones autónomas con motivo de su constitución, que en armonía con el artículo 16 se entendería que reciben entre la diversa documentación los estatutos específicos de cada agrupación; de igual forma se advierte que dentro de la organización del Sujeto Obligado existe una Secretaría de Organización, a la cual entre sus funciones se le encomienda realizar estudios y análisis sobre los Estatutos de la FAAPAUAEM así como apoyar a las asociaciones para la elaboración de sus estatutos, según lo previsto en el numeral 2 del inciso H del artículo 48 antes citado; ello aunado a que en el transitorio Quinto del documento analizado se da un plazo no mayor a ciento ochenta días de la entrada en vigor del documento para que las Asociaciones formulen o actualicen sus estatutos, situación por la que este Órgano Garante determina procedente ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para estar en posibilidades de entregarla al particular.

Lo anterior es así debido a que la Unidad de Transparencia una vez presentada la solicitud de información no acató el procedimiento de búsqueda de información,

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

indicado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho², para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el

² Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice³, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto de la

³ Artículo 165, ibídem.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPAUAEEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud a través de la Unidad de Transparencia sin que se advierta que turnó la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran conocer de la información solicitada, como es el caso de la Secretaría del Interior, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento, por lo que se le insta al Sujeto Obligado que en ocasiones subsecuentes acate los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

En relación con lo anterior y conforme al motivo de informidad planteado por el particular, cabe mencionar que el Estatuto de la FAAPAUAEEM reconoce la existencia de cuarenta y dos asociaciones más las que sean de nueva creación y cumplan con los requisitos establecidos en los artículo 15 y 16; empero de la consulta realizada al portal web del Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente a la Directorio, se puede observar la existencia de cuarenta y ocho presidentes de asociaciones, por lo que para dar cumplimiento a la resolución se tendrá que hacer entrega de como mínimo los cuarenta y ocho estatutos de las asociaciones reconocidas⁴.

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://www.faapauaem.mx/docs/PRESIDENTES%20DE%20ASOCIACION.pdf>

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPAUDEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Estatutos de cada una de las Asociaciones Autónomas que conforman al Sujeto Obligado, vigentes al uno de febrero de dos mil diecinueve.

Tercero. **Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
**Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPUAEM)**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO DE CALIDAD A FAVOR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2019
Federación de Asociaciones
Autónomas de Personal
Académico de la
Universidad Autónoma del
Estado de México
(FAAPAUDEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2019.

